

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo del grado, previa eliminación del párrafo segundo de su motivo décimo tercero y del motivo décimo cuarto.

Asimismo, se dan por reproducido el pronunciamiento de reemplazo dictado por la Corte de Apelaciones de Rancagua, una vez acogido el recurso de nulidad promovido por la demandada, en lo que atañe a la restitución del porte del empleador al seguro de cesantía del actor.

Se reproducen igualmente los considerandos quinto a séptimo del fallo de unificación que antecede.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que según se ha establecido en autos y en conformidad al finiquito suscrito por las partes, la relación laboral se desarrolló entre el 1 de enero de 1992 y el 22 de marzo de 2021, siendo despedido el actor por aplicación de la causal consagrada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa; en razón de aquello, la demandada puso a disposición del trabajador las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, entre otras prestaciones, ascendentes a las sumas de \$2.035.445 y \$59.027.905, respectivamente, correspondiente la segunda a veintinueve meses de remuneración.

**Segundo:** Que, decida la procedencia de incorporar a la base de cálculo indemnizatoria las asignaciones de “traslación y viáticos de colación”, consignadas en documentos separados de las liquidaciones de remuneración, pero, emitidos con la misma periodicidad, y habida cuenta de los montos pagados por tales conceptos durante los tres últimos meses íntegramente laborados por el demandante, debe tenerse como monto de la última remuneración aquella señalada por la parte, esto es, \$2.934.477.

Lo anterior, determina que la indemnización sustitutiva del aviso previo debió ser pagada sobre esa base, por lo que existe una diferencia adeudada al actor de \$899.032; que la indemnización por años de servicios ascendiera a \$85.099.833, lo que arroja una diferencia impaga de \$26.071.928; y que el recargo legal respectivo, 30%, sea equivalente a la suma de \$25.529.950, montos a cuyo pago será condenada la demandada, sin perjuicio de lo oportunamente resuelto en



materia de aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía del actor, aspecto que no formó parte del recurso previamente acogido y, en consecuencia, de la discusión sometida a la decisión de esta Corte.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 160, 168, 420, 423, 446, 452, 453, 454, 456 y 510 del Código del Trabajo; y demás normas pertinentes, se declara:

I. - Que **SE ACOGE** la demanda deducida por don Roberto Antonio Muñoz Moreno, en contra de Comercial CCU S.A, ambos ya individualizados, en cuanto se declara que el despido de que fue objeto el demandante es injustificado y se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

1.- \$25.529.950, por concepto de incremento del 30% por sobre la indemnización por años de servicio prevista en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, calculada sobre una base de \$85.099.833.-

2.- \$26.071.928, a título de diferencias impagas a partir de la indemnización por años de servicio devengada por el actor.

3.- \$899.032, correspondiente a un saldo insoluto de la indemnización sustitutiva del aviso previo.

II.- Que las sumas ordenadas pagar precedentemente, lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en el artículo 173 del Código del Trabajo.

III.- Que **SE RECHAZA** la demanda en lo demás.

IV.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

N° 40.802-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministra suplente señor Dobra Lusic N., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Ricardo Abuauad D. No firma la ministra suplente señora Lusic y el abogado integrante señora Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.





XDNPXKYTGXM

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

